

Valdivia, diecinueve de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS:

PRIMERO: Que comparece ante este Tribunal en causa RIT I-10-2020, don Marco Rosso Bacovic, abogado, cédula de identidad N° 6.979.537-4, domiciliado en Mac Iver N° 225, piso 20, comuna de Santiago, en representación judicial de la **EMPRESA CONSTRUCTORA QUEYLEN S.A.**, Rut 86.454.800-8, sociedad del giro de su razón social, representada por don Pedro Pablo Pizarro Valenzuela, ambos domiciliados en Alonso de Córdova N° 2600, 4° Piso, comuna de Vitacura, Santiago, demandando en procedimiento ordinario de reclamación judicial a la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALDIVIA**, representada por su Jefe don Paulo Gutiérrez Menschel, ambos domiciliados en Avda. Ramón Picarte N° 608, piso 2 (edificio Dicrep), Valdivia, para que se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 1678/19/63 dictada con fecha 31 de diciembre del año 2019, que multó a la empresa reclamante con 26 I.M.M., por la por las razones de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer.

RECLAMA RESOLUCIÓN DE MULTA N° 1678/19/63.

Los hechos que se señalan como constitutivos de infracción son los siguientes:

“Levantar sin autorización de la Inspección del Trabajo la medida de suspensión de labores decretada con fecha 12/12/2019 mediante acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores, por constituir un peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, suspensión ejecutada con fecha 12/12/2019 a raíz de accidente grave y fatal ocurrido en dicha obra. Lo anterior según el siguiente detalle: Que constituido el inspector actuante en la obra en construcción edificio Oettinger ubicado en calle Los Robles N° 160, Valdivia con fecha 30/12/2019 se constata que los trabajadores Héctor Moraga, Baldomero Toledo, Miguel Alvez, Yuber Gómez, Luis Alvares, Raúl Herrera, José Muñoz y José Chávez, se encontraban realizando labores de limpieza al interior de la obra en construcción, en los pisos 1 y -1.”

El enunciado de la infracción es “Violación o la ejecución de cualquier otra acción destinada a vulnerar la medida de suspensión de labores decretada”, citándose como norma infringida el art. 25, inciso 1°, en relación con el artículo 28 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La multa previamente individualizada fue cursada por un monto de 30 IMM, equivalentes a \$5.048.264.- a la fecha de constatación de los hechos.

Mediante esta presentación, solicita que la multa cursada sea dejada sin efecto, por haber incurrido la reclamada en error de hecho, no siendo efectivo que su representada hubiere reanudado las labores a la fecha de constatación de los hechos, conforme a los siguientes antecedentes.

Expone que con fecha 12 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 17:50 hrs., se produjo un lamentable accidente en la denominada obra Oettinger, a cargo de su representada, ubicada en Av. Los Robles N° 160, Isla Teja, Valdivia, en la que se construye un edificio de departamentos.

Dicho accidente afectó a los trabajadores Sres. Rubén Morgado Valdés y Francisco Leiva Palma. El accidente se produjo mientras los trabajadores individualizados se encontraban



trabajando en el levantamiento del sexto piso del edificio, cuando repentinamente la losa se desplomó provocando su caída.

A raíz de dicho accidente, es efectivo que se decretó la medida de suspensión de labores en la obra de su representada, sin embargo, no es cierto que su representada hubiere levantado dicha suspensión al día 30 de diciembre de 2019, época de la fiscalización que dio origen a la presente reclamación de multa, pues no es efectivo que las labores constructivas se hubiesen reanudado a dicha fecha.

Indica que en efecto, con fecha 16 de diciembre de 2019, cuatro días después de verificado el accidente, se apersonó en la obra la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), organismo administrador que mediante la emisión de los respectivos Formularios de Medidas Inmediatas por accidente laboral grave y por accidente laboral fatal, dispuso que su representada debía ejecutar las siguientes tareas, de índole administrativo u organizativo:

- Realizar autosuspensión de la faena afectada, pudiendo abarcar todo el centro de trabajo.
- Instruir CPHS para realización de investigación del accidente según lo indicado en el art. 23 DS N° 594.
- Informar sobre accidente a todos los trabajadores de la obra.
- Reforzar la obligación de uso de los EPP necesarios para la realización de sus actividades de manera segura.
- Reinstruir a los trabajadores en respetar los procedimientos de trabajo seguro implementados en la empresa.
- Realización de la investigación del accidente por parte del Departamento de Prevención de Riesgos.

Expone que todas estas medidas inmediatas eran de carácter administrativo u organizacional, y por cierto, fueron cumplidas a la brevedad por parte de su representada.

Luego, con fecha 26 de diciembre de 2019, encontrándose las labores suspendidas en la obra, se efectuó una visita por parte de la ACHS, a través del profesional Sr. Rodrigo Mora Cancino, con el objeto, entre otros, de revisar el cumplimiento de las medidas inmediatas ordenadas por parte de dicho organismo con fecha 16 de diciembre de 2019.

En la misma oportunidad, se revisaron los antecedentes y anexos que permitieran a la ACHS realizar la investigación del accidente grave y fatal ocurrido en la obra.

También se revisaron procedimientos constructivos y de trabajo seguro.

Y finalmente, con ocasión de dicha visita y habiéndose verificado el cumplimiento de las medidas inmediatas instruidas por la autoridad, la ACHS dispuso la adopción de determinadas medidas correctivas, consistentes en:

- Actualización de procedimientos (constructivos y prevención de riesgos)
- Reinstrucción de procedimientos a todos los trabajadores.
- Capacitación a línea de supervisión sobre responsabilidad legal, civil y penal.
- Mejorar condiciones de seguridad en los diversos trabajos en altura de la obra (barandas, puntos de anclaje, líneas de vida, revisión y mejoramiento de instalación de andamios).

Es decir, una vez que la ACHS verificó que se habían implementado las medidas inmediatas necesarias, se dispuso la implementación de medidas correctivas que su representada debía cumplir, y que en este caso, no solo eran administrativas sino que también implicaban la



realización de tareas en terreno, no como parte del ciclo o labores constructivas de la faena, sino como medidas tendientes a corregir y asegurar las condiciones de seguridad en el lugar.

Argumenta que su representada recibió tales instrucciones formalmente con fecha 27 de diciembre de 2019, a través del Sr. Felipe Pino Vásquez, encargo de prevención de riesgos, y procedió a su implementación conforme a lo dispuesto por el organismo administrador.

Es por ese motivo que el día 30 de diciembre de 2019 se reunió a un grupo de trabajadores, no para reanudar las labores constructivas, como erróneamente lo sostiene la autoridad, sino que a efectos de comenzar la implementación de las medidas instruidas por el órgano administrador.

En efecto, la obra cuenta con un total de más de 60 trabajadores, sin embargo, el día 30 de diciembre recién pasado se dispuso solamente la presencia de un total de 15 de ellos, pues el objetivo no era reanudar las faenas ni el proceso constructivo, sino que simplemente adoptar las medidas instruidas por la autoridad. Es evidente que no se trataba de la reanudación de las faenas, y fue precisamente por ello que solo se dispuso de un grupo acotado de personal.

A mayor abundamiento, el mismo día 30 de diciembre, a las 8:00 hrs. se realizó una charla en que se dejó constancia que el objeto de las tareas era precisamente el mejoramiento de las condiciones de seguridad en la obra Oettinger.

En el registro correspondiente a dicha charla se dejó constancia de lo siguiente: “Charla integral sobre mejoramientos de obra Oettinger en piso -1 y 1. Mejoramiento de comedor, orden y aseo.

No se autoriza a subir a otros niveles, andamios, vanos.

Se entregan conocimientos sobre los riesgos expuestos a las tareas; cortes, partículas a la vista, caídas mismo nivel, golpes y atrapamiento.

Orden y aseo de vestidores y comedor; orden y aseo piso -1 y 1, acopio de basura y materiales como andamios y vigas.

Uso de todos los EPP, autocuidado.”

En dicha charla quedó en evidencia que las tareas encomendadas eran precisamente relativas a las medidas correctivas indicadas por parte de la ACHS, delimitadas a un espacio concreto (piso -1 y 1 de la obra) y relacionadas principalmente con la limpieza y aseo del lugar, y no se instruyó la ejecución de labores propias del ciclo constructivo en modo alguno.

De modo que lo que se verificó el día 30 de diciembre de 2019, no fue una reanudación o levantamiento de la suspensión de labores decretada por la autoridad.

Al contrario, actuando de manera coordinada con el organismo administrador, su representada se limitó a implementar y ejecutar aquellas tareas que eran necesarias en el marco de las medidas correctivas que le habían sido instruidas.

De hecho, recién con fecha 24 de enero de 2020 su representada solicitó a la Dirección del Trabajo el alzamiento de la suspensión de faenas desde el piso -2 al piso 5 de la obra, una vez que se tuvieron por implementadas las medidas correctivas ordenadas por la ACHS.

Conforme a los antecedentes expuestos, sostiene que al cursar la multa reclamada en relación a los hechos referidos, la autoridad incurre en un error de hecho de carácter evidente.

Si bien el funcionario actuante tiene la calidad de ministro de fe, dicha calidad y la presunción de veracidad y/o validez de sus actuaciones corresponde a una simple presunción legal que



puede evidentemente ser derribada mediante antecedentes que permitan acreditar que en este caso se verificó un error, lo que esta parte estima procedente atendido que en este caso no hubo una reanudación de faenas o un levantamiento de la suspensión de labores decretada en la obra, sino que al contrario, su parte se limitó a implementar las medidas correctivas expresamente dispuestas por parte de la ACHS en su calidad de organismo administrador.

Ello se verificó precisamente luego de haberse cumplido con las medidas inmediatas -mayormente de carácter administrativo- dispuestas por dicha autoridad, quien luego de efectuar una visita a terreno en la obra para verificar su implementación, dispuso la ejecución de medidas correctivas que implicaban la ejecución de determinadas acciones en terreno pero que no tenían relación alguna con el avance en la construcción de la obra a cargo de su representada.

El error de hecho aludido no ha sido definido por el legislador, sin embargo, dicha circunstancia ha sido suplida precisamente por la Dirección del Trabajo, en la Circular N° 46 de 2 de mayo de 2012, que lo define como "La ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho, en este caso, error de la disposición legal invocada para sancionar un hecho infraccional, o bien, haber considerado un hecho como infracción, no siéndolo."

En este caso, resulta evidente que la autoridad ha cursado la multa con un equivocado concepto de la realidad fáctica relativa a lo que se verificó el día 30 de diciembre de 2019, atendido que se cursa multa a mi representada por supuestamente levantar sin autorización de la Inspección del Trabajo la medida de suspensión de labores decretada, en circunstancias de que mi representada no reanudó sus labores constructivas en la faena, y como latamente se ha desarrollado, se limitó a implementar las medidas correctivas que le había ordenado la ACHS.

Es por todas estas consideraciones que en definitiva solicita que la cuantiosa multa cursada a este respecto sea en definitiva dejada sin efecto, con costas.

Por tanto, solicita en definitiva, que se deje sin efecto la sanción cursada conforme a la resolución de multa impugnada, con costas.

SEGUNDO: Que comparece don Luis Pedro Clerc Aravena, abogado en representación de la Dirección del Trabajo, domiciliado para estos efectos en Avenida Picarte N° 608, Segundo piso, Valdivia, contestando la demanda de autos sobre Reclamación de Multa Administrativa, en procedimiento general, en contra de su representada, en mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expone, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Expone que en la presente causa la reclamante impugna la resolución de multa **N° 1678/19/63** de fecha 31 de diciembre del año 2019, por infracción constatada tras fiscalización efectuada a la empresa reclamante por "Levantar sin autorización de la inspección del trabajo la medida de suspensión de labores decretada con fecha 12/12/2019 mediante acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores, por constituir peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, suspensión ejecutada con fecha 12.12.2019 a raíz de



accidente grave y fatal ocurrido en dicha obra. Lo anterior según el siguiente detalle: que constituido el inspector actuante en la obra en construcción Edificio Oettinger ubicado en calle Los Robles N°160, Valdivia con fecha 30.12.2019 se constata que los trabajadores Héctor Moraga, Baldomero Toledo, Miguel Alvez, Yuber Gómez, Luis Alvares, Raúl Herrera, José Muñoz y José Chávez, se encontraban realizando labores de limpieza al interior de la obra en construcción, en los pisos 1 y -1”

Señala que la multa referida se dictó una vez que el fiscalizador, en uso de sus atribuciones privativas contenidas en el artículo 505 del Código del Trabajo y el D.F.L. N° 2 de 1967, en requerimiento por denuncia efectuada ante este Servicio constató la efectividad de las infracciones a la legislación laboral.

Los hechos constan en el la comisión de investigación N° 1401/2019/1317 el que goza de presunción legal de veracidad según lo establecido en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial.

II. DE LA INFRACCION EN PARTICULAR.

Antecedentes:

Argumenta que a manera de contextualizar la infracción detectada, debe señalarse en primer lugar que la empresa mantenía orden de suspensión de labores toda vez que con fecha 12 de diciembre de 2019 siendo las 17:50 horas aproximadamente se produjo un accidente de carácter fatal en un edificio cuya construcción estaba a cargo de la empresa reclamante. Este accidente afecto a 2 trabajadores uno de los cuales falleció con ocasión de las lesiones sufridas, al desplomarse una losa de concreto en altura.

Debido a la gravedad de los hechos, expone que su representada determinó la suspensión de todas las faenas existentes en el lugar, ello, en uso de la facultad contenida en el artículo 28 del DFL N°2 de 1967, orden que la empresa incumplió al detectarse que con fecha 30 de diciembre se encontraban 8 trabajadores efectuando labores de limpieza de los pisos 1 y -1.

Hace presente que consta en el informe de fiscalización que se entrevistó al señor Jader Liberona Papine, administrador de la empresa constructora, el cual se niega a firmar la documentación presentada por este Servicio, relativa al inicio de fiscalización y constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores, declarando que los trabajadores estaban realizando labores de limpieza en los pisos indicados.

Igualmente para corroborar lo señalado, se entrevistó a los 8 trabajadores que se encontraban en el lugar, todos los cuales declararon que el empleador los llamó para presentarse a trabajar en labores de limpieza en los pisos 1 y -1 del edificio en el cual se había ordenado la suspensión de labores y sin que existiera orden de reanudación de la faena autorizada por la Inspección del Trabajo.

Norma infringida:

El hecho constatado por el fiscalizador consiste en “Levantar sin autorización de la Inspección del Trabajo la medida de suspensión de labores decretada con fecha 12/12/2019”, la infracción importa la violación o la ejecución de cualquiera acción destinada a vulnerar la medida de suspensión de labores decretada y se encuentra sancionada por el artículo 25 inciso 1° en relación con el artículo 28 del DFL N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



Al respecto los hechos anteriormente descritos constituyen incumplimiento de la orden de suspensión de labores decretada por este Servicio y consecuentemente infracción a la norma contenida en el artículo 28 del D.F.L. N° 2 de 1967, norma que dispone en su inciso 1 que “En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, los Inspectores del Trabajo podrán ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores y cuando constaten la ejecución de trabajos con infracción a la legislación laboral”.

Inexistencia de error de hecho:

Expone que cabe hacer presente que el tipo infraccional implica que cualquiera sea la actividad que vulnere la medida de suspensión ordenada por este Servicio constituye infracción a las normas señaladas, por lo que los descargos de la empresa en torno a que la ACHS habría implementado medidas correctivas las cuales debían ser cumplidas en terreno y que comprendían actualización de procedimiento constructivos y de prevención de riesgos, reinstrucción de procedimiento a todos los trabajadores, capacitación a la línea de supervisión sobre la responsabilidad legal, civil y penal y mejorar las condiciones de seguridad para trabajo en altura, debe ser descartado.

Argumenta que en primer lugar, la empresa para proceder a reanudar las labores que se encuentran suspendidas, debe cumplir con una serie de requisitos cuya finalidad es la implementación de medidas eficientes y eficaces en la empresa de forma que no vuelva a ocurrir un nuevo accidente por las mismas causas o factores potenciales de las mismas.

La reanudación de la faena suspendida sólo corresponderá a solicitud escrita del empleador, depositada en la oficina de Gestión Documental de la oficina que corresponda la que deberá ser acompañada por informe de corrección del organismo administrador, y procederá cuando la suspensión fue verificada u ordenada por un Inspector del Trabajo, debiendo procederse a una nueva fiscalización, para estos efectos de preferencia por el mismo Inspector que decretó la suspensión, oportunidad en que verificará que se han subsanado las deficiencias constatadas y con ello se han controlado o eliminado las causas que dieron origen al accidente, incluidas aquellas causas detectadas por otros organismos fiscalizadores y/o competentes.

Señala que en la especie la empresa solicitó dicha reanudación en tres oportunidades, con fecha 6 y 24 de enero y el día 4 de febrero del presente año, todas solicitudes posteriores a la fiscalización de fecha 30 de diciembre de 2019, oportunidad en que se constató la existencia de trabajadores en el lugar, de esta manera se evidencia que la empresa se encontraba ejecutando actividades propias de su giro con anterioridad a la solicitud de reanudación de faenas.

Luego de obtenida dicha autorización, la empresa puede efectuar la reanudación de labores, capacitaciones y otras actividades relacionadas, mas no puede justificar razonablemente que existiendo una prohibición de funcionamiento, utilice las dependencias para actividades laborales. Perfectamente pudo solicitar dicho levantamiento de la suspensión y luego llevar a cabo las medidas implementadas por la ACHS.

Por otro lado no se explica que, si las medidas correctivas determinadas por el organismo administrador estaban dirigidas a todos los trabajadores de la faena, solo se hubiere



convocado a 8 de ellos, que por lo demás no estaban efectuado capacitación, sino que por el contrario haciendo labores de aseo dentro del edificio en construcción y específicamente en el primer piso y el subterráneo tal como lo constató el fiscalizador. En tal sentido el descargo de la empresa en ordena a justificar este hecho no se condice con la realidad de lo sucedido, capacitar en labores de prevención como lo señala el reclamante es un hecho diametralmente distinto a efectuar labores de aseo en una obra cuya suspensión se encontraba vigente y que el propio administrador representante de la empresa como los trabajadores entrevistados en faena reconocieron. De esa manera entonces la percepción que el fiscalizador hizo del hecho constatado no adolece de error de hecho y en tal circunstancia la multa se encuentra correctamente cursada.

En síntesis, los hechos constatados por el fiscalizador y que originaron la multa que se reclama se resumen de la siguiente manera:

- Se constató por el fiscalizador actuante que con fecha 30 de diciembre de 2019, trabajadores de la empresa reclamante se encontraban en la faena efectuando labores de aseo.
- Que a la fecha indicada, se mantenía una orden de suspensión decretada por este Servicio, suspensión que no había sido levantada por no existir a esa fecha solicitud de la empresa dirigida a la Inspección del Trabajo cumpliendo con las formalidades legales.
- Que las labores ejecutadas en periodo de suspensión de faenas no se encuentran debidamente justificadas por la empresa, puesto que de las entrevistas al empleador y a los propios trabajadores, se constata que son labores propias de trabajo y no capacitaciones, por lo que el fiscalizador no se hizo una falsa apreciación de la realidad y en consecuencia no incurrió en error de hecho.
- Que estos hechos constituyen infracción a las normas invocadas en la multa impuesta a la empresa.

Por tanto, por lo expuesto solicita que se rechace el reclamo con costas, manteniendo firme y con toda su eficacia jurídica la resolución N° N° 1678/19/63 de fecha 31 de diciembre del año 2019 aplicada a la empresa reclamante.

TERCERO: En la audiencia preparatoria se hizo la relación somera de la demanda y de la contestación, se llamó a las partes a una conciliación sin resultados positivos. Acto seguido, se recibió la causa a prueba, se fijaron los hechos controvertidos y se ofreció la prueba a rendir.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte reclamante incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

- 1.- Resolución de multa N° 1678/19/63, de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 2.- Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores y cese de servicios, de fecha 30 de diciembre de 2019.
- 3.- Anexo II Formulario de Medidas Inmediatas Accidente Laboral Grave”, CUN N° 5573333, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 4.- Anexo II Formulario de Medidas Inmediatas Accidente Laboral Fatal, CUN N° 5573470, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 16 de diciembre de 2019.



5.- Tres documentos correspondientes a “Visita Organismo Administrador”, emitidos con fecha 26 de diciembre de 2019 por la Asociación Chilena de Seguridad. Cada documento consta de una página.

6.- Copia de documento correspondiente a “Anexo V Formulario de Medidas Correctivas Accidente Laboral Grave”, CUN N° 5573333, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 2 de enero de 2020, respecto a las medidas ordenadas implementar por parte de la autoridad.

7.- Anexo V Formulario de Medidas Correctivas Accidente Laboral Fatal”, CUN N° 5573470, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 2 de enero de 2020, respecto a las medidas ordenadas implementar por parte de la autoridad.

8.- Ficha o registro correspondiente a “Charla por mejoramiento condiciones Oettinger”, de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita por 15 trabajadores de la empresa reclamante.

9.- Oficio de la Asociación Chilena de Seguridad.

10.- Testimonial de don Jader Liberona Papine, cédula de identidad N°16.081.622-8, Administrador de obra, quien previo juramento legal declara en los términos que constan en el registro oficial de audio de este Tribunal.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la parte reclamada incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

1.- Caratula de informe de Fiscalización e informe de exposición N° 1401/2019/1317.

2.- Resolución de multa N° 1678/19/63 de fecha 31 de diciembre de 2019.

3.- Acta de antecedentes verificados en Fiscalización de fecha 30 de diciembre de 2019.

4.- Acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores de fecha 30 de diciembre de 2019.

Y CONSIDERANDO:

SEXTO: Que corresponde al Juez de Letras del Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 503 del Código del Trabajo, conocer de la reclamación interpuesta en contra de la resolución que imponga sanciones por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y sus reglamentos, impuesta por los respectivos Inspectores del Trabajo o por los funcionarios que se indique en el reglamento correspondiente.

SEPTIMO: MULTA N° 1678/19/63: Impuesta por *“Levantar sin autorización de la Inspección del Trabajo la medida de suspensión de labores decretada con fecha 12/12/2019 mediante acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores, por constituir un peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, suspensión ejecutada con fecha 12/12/2019 a raíz de accidente grave y fatal ocurrido en dicha obra. Lo anterior según el siguiente detalle: Que constituido el inspector actuante en la obra en construcción edificio Oettinger ubicado en calle Los Robles N° 160, Valdivia con fecha 30/12/2019 se constata que los trabajadores Héctor Moraga, Baldomero Toledo, Miguel Alvez, Yuber Gómez, Luis Alvares, Raúl Herrera, José Muñoz y José Chávez, se encontraban realizando labores de limpieza al interior de la obra en construcción, en los pisos 1 y -1.”* Norma infringida el art. 25, inciso 1°, en relación con el artículo 28 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



OCTAVO: ALEGACIONES DEL RECLAMANTE: Alega el reclamante en síntesis que la Inspección del Trabajo, incurrió en un error de hecho al sancionarla, por cuanto no es efectivo que su representada hubiere reanudado las labores constructivas a la fecha de constatación de los hechos. Explica que con fecha 16 de diciembre de 2019, se apersonó en la obra la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), decretando medidas inmediatas que debían ser cumplidas a la brevedad por parte de su representada y que posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2019, se efectuó otra visita por parte de la ACHS, con el objeto, de revisar el cumplimiento de las medidas inmediatas y de decretar una serie de medidas correctivas, consistentes en actualización de procedimientos (constructivos y prevención de riesgos), reinstrucción de procedimientos a todos los trabajadores, capacitación a línea de supervisión sobre responsabilidad legal, civil y penal, mejorar condiciones de seguridad en los diversos trabajos en altura de la obra (barandas, puntos de anclaje, líneas de vida, revisión y mejoramiento de instalación de andamios). Agrega que para implementar tales medidas el día 30 de diciembre de 2019 se reunió a un grupo de trabajadores, no para reanudar las labores constructivas, como erróneamente lo sostiene la autoridad, lo que se comprueba por el hecho de haber citado a un grupo acotado de personal y porque ese mismo día se realizó una charla en que se dejó constancia que el objeto de las tareas era precisamente el mejoramiento de las condiciones de seguridad en la obra Oettinger. En el registro correspondiente a dicha charla se dejó constancia de lo siguiente: *“Charla integral sobre mejoramientos de obra Oettinger en piso -1 y 1. Mejoramiento de comedor, orden y aseo. No se autoriza a subir a otros niveles, andamios, vanos. Se entregan conocimientos sobre los riesgos expuestos a las tareas; cortes, partículas a la vista, caídas mismo nivel, golpes y atrapamiento. Orden y aseo de vestidores y comedor; orden y aseo piso -1 y 1, acopio de basura y materiales como andamios y vigas. Uso de todos los EPP, autocuidado.”*

Queda en evidencia entonces, que las tareas encomendadas eran relativas a las medidas correctivas indicadas por parte de la ACHS, delimitadas a un espacio concreto (piso -1 y 1 de la obra) y relacionadas principalmente con la limpieza y aseo del lugar, y no se instruyó la ejecución de labores propias del ciclo constructivo en modo alguno.

NOVENO: ALEGACIONES DE LA RECLAMADA: La reclamada por su parte al contestar, para contextualizar la infracción alega que la orden de suspensión de labores se decretó con fecha 12 de diciembre de 2019 con ocasión de la ocurrencia de un accidente de carácter fatal en un edificio cuya construcción a cargo de la empresa reclamante, al desplomarse una losa de concreto en altura, suspensión que la empresa incumplió al detectarse en fiscalización que con fecha 30 de diciembre se encontraban 8 trabajadores efectuando labores de limpieza de los pisos 1 y -1. Consta en el informe de fiscalización que se entrevistó al administrador de la empresa constructora, y a ocho trabajadores, quienes declararon que los trabajadores estaban realizando labores de limpieza en los pisos indicados. Expone que el tipo infraccional implica que cualquiera sea la actividad que vulnere la medida de suspensión ordenada por este Servicio constituye infracción a las normas señaladas, incluso las medidas correctivas decretadas por la ACHS.

Agrega que sólo una vez obtenida la autorización para reanudar las faenas, la empresa puede efectuar la reanudación de labores, capacitaciones y otras actividades relacionadas, mas no



puede justificar razonablemente que existiendo una prohibición de funcionamiento, utilice las dependencias para actividades laborales. Perfectamente pudo solicitar dicho levantamiento de la suspensión y luego llevar a cabo las medidas implementadas por la ACHS.

Por otro lado no se explica que, si las medidas correctivas determinadas por el organismo administrador estaban dirigidas a todos los trabajadores de la faena, solo se hubiere convocado a 8 de ellos, que por lo demás no estaban efectuado capacitación, sino que por el contrario haciendo labores de aseo dentro del edificio en construcción y específicamente en el primer piso y el subterráneo tal como lo constató el fiscalizador.

Agrega que en todo caso, el descargo de la empresa en ordena a justificar este hecho no se condice con la realidad de lo sucedido, capacitar en labores de prevención como lo señala el reclamante es un hecho diametralmente distinto a efectuar labores de aseo en una obra cuya suspensión se encontraba vigente y que el propio administrador representante de la empresa como los trabajadores entrevistados en faena reconocieron.

DÉCIMO: Teniendo en consideración que las partes no controvertieron el hecho de que con fecha 30 de diciembre del año 2019 el fiscalizador actuante haya constatado que los trabajadores citados en la resolución de multa se encontraban realizando labores de limpieza al interior de la obra en construcción en los pisos 1 y menos 1, se rechazará la reclamación de multa interpuesta por la demandante, en síntesis porque la suspensión de la faena decretada con fecha 12 de diciembre del año 2019 por el Inspector del Trabajo de Valdivia, no autorizó la realización de ningún tipo de obra al interior de la obra o faena respecto de la que se decretó la citada suspensión.

En efecto, consta en el informe de exposición que un grupo de trabajadores denunció ante la Inspección del Trabajo que la empresa los contactó para retornar a la obra donde se produjo el accidente grave y fatal, para realizar funciones propias de la obra, hecho que el fiscalizador confirmó luego de tomar declaración al administrador de la obra quién reconoce ante el fiscalizador actuante que los trabajadores estaban realizando labores de limpieza en los pisos 1 y menos 1, y que ratifica luego de entrevistar a los 8 trabajadores que se encontraban al interior de la obra, quienes declaran que al momento de la fiscalización se encontraban realizando labores de aseo al interior de la obra en donde se había suspendido la faena.

Al declarar en juicio al Administrador de la obra don Jader Liberona Papine, reconoce que *“el día que se fiscalizó, las tareas que se realizaban fueron de aseo, orden y limpieza, no más que eso, no habían tareas productivas, no se citó ningún tipo de mano de obra que generará producción, eran más que nada jornales, ayudantes, y 1 que otro maestro para labores muy específicas como hacerle pata a los tableros eléctricos, colgarlos, etcétera.”*

Como se puede apreciar de lo expuesto, los hechos denunciados coinciden con los hechos constatados por el fiscalizador actuante, y además fueron reconocidos por el administrador que se encontraba en la faena y que posteriormente confirma al declarar en juicio, al igual que los trabajadores que se encontraban en la faena, de manera que no cabe ninguna duda en cuánto a que los hechos detallados en la resolución de multa efectivamente ocurrieron, lo que descarta el error de hecho que invoca la reclamante.

Alega además la reclamante, al fundar su reclamación que no es efectivo que se hayan reanudado las faenas constructivas, sino que lo que hizo la empresa simplemente, fue cumplir



con las medidas correctivas indicadas por la Asociación Chilena de Seguridad, relacionadas principalmente con la limpieza y aseo del lugar, alegación que deberá ser rechazada por cuanto dentro de las medidas correctivas ordenadas por la asociación chilena de seguridad no se encuentra dichas labores.

En efecto, la misma demandante incorporó en la audiencia de juicio dos documentos elaborados por la Asociación Chilena de Seguridad, denominados “Anexo V, Formulario de Medidas Correctivas” de accidente laboral fatal y accidente laboral grave, que decretan las siguientes medidas correctivas: *“elaborar un procedimiento de trabajo seguro en altura; actualizar los procedimientos de trabajo en materia de manejo e instalación de montaje, hormigonado, arnés de seguridad; reinstruir a los trabajadores sobre procedimientos de trabajo; instalar puntos de anclaje tipo cuerdas de vida auto retráctil; instalar barandas dobles en balcones en construcción; estandarizar barandas en toda la obra para que se consideren barandas dobles en cada sector con riesgo de caídas; reforzar a todos los trabajadores en uso de elementos de protección personal en trabajos en altura, uso de cabo de vida con amortiguador de impacto en trabajos sobre 5 metros de altura, reforzar a Comité Paritario de Higiene y Seguridad en artículo 23 del Decreto Supremo N° 54, mejorar la supervisión en uso de elementos de protección personal; y mantener la supervisión permanente durante las actividades críticas, capacitar a línea de supervisión sobre responsabilidad legal ante accidentes de trabajo”*.

Cómo es posible apreciar de los documentos detallados en el párrafo anterior, no es efectivo que la Asociación Chilena de Seguridad, haya instruido a la empresa reclamante, como medida correctiva inmediata, que realice labores de orden, aseo e higiene en los pisos 1 menos 1 de la obra cuyas faenas se encontraban suspendidas a partir del día 12 de diciembre del año 2019.

Por último, de la lectura de la reclamación, se desprende que la reclamante hace una distinción entre labores constructivas y labores no constructivas, estimando que las faenas suspendidas se refieren a las labores constructivas y no a las labores de aseo, sin embargo dicha distinción no tiene asidero legal toda vez que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, dispone simplemente que *“los inspectores del trabajo podrán ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyan peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores y cuando constaten la ejecución de trabajos con infracción a la legislación laboral”*, norma de la cual se desprende en primer lugar que el legislador no ha hecho la distinción que invoca la reclamante y en segundo lugar que podría ocurrir que el fiscalizador suspenda parcialmente algunas faenas de la obra, sin embargo tal circunstancia no ha sido alegada en esta causa por la parte reclamante.

Por las razones expuestas, solo cabe concluir que no ha existido error de hecho en la constatación realizada por el fiscalizador actuante, como tampoco ha incurrido en un error en la calificación jurídica de tales hechos, los cuales se ajustan a la norma referida en el párrafo precedente, lo que conduce a rechazar la demanda en todas sus partes.

UNDECIMO: Toda la prueba ha sido apreciada conforme a las normas de la sana crítica y detallada en los considerandos pertinentes, sin perjuicio de que la resolución de la



controversia se ha verificado considerando principalmente los hechos no controvertidos y argumentos de derecho expresados precedentemente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 503 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas citadas en el fallo, se resuelve:

I.- Que se rechaza la reclamación en todas sus partes.

II.-Que se condena en costas a la reclamante por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-10-2020

RUC 20-4-0249457-4

Dictada por doña **INGE KAREN MÜLLER MÉNDEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

